

de Enseñanza Media y de acuerdo con lo establecido por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de los Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección Oficial de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Barcelona y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Colegio Municipal de Enseñanza Media», de Granollers (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1681/1964, de 21 de mayo, de clasificación en la categoría académica de reconocido de Grado Superior el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Nuestra Señora de la Merced», de Montblanch (Tarragona).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco que aprobó el Reglamento de los Centros no Oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección Oficial de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Barcelona y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Nuestra Señora de la Merced, de Montblanch.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1682/1964, de 21 de mayo, de adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, del Ayuntamiento de Ordenes (La Coruña).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, para la adopción de Colegios libres de Enseñanza Media de Grado Elemental, previos informes favorables de la Sección e Inspección de Enseñanza Media y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda adoptado el Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, del Ayuntamiento de Ordenes (La Coruña), bajo la dependencia académica de los Institutos, masculino y femenino, de Santiago.

Artículo segundo.—Se crean en dicho Centro dos cátedras de la plantilla del Escalafón oficial, una de la Sección de Ciencias y otra de la de Letras, de las asignaturas que determine la Dirección General de Enseñanza Media, habilitando los créditos necesarios del presupuesto de gastos del Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1683/1964, de 21 de mayo, de adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, del Ayuntamiento de Solsona (Lérida).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, para la adopción de Colegios libres de Enseñanza Media de Grado Elemental previos informes favorables de la Sección e Inspección de Enseñanza Media y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda adoptado el Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, del Ayuntamiento de Solsona (Lérida), bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lérida.

Artículo segundo.—Se crean en dicho Centro dos cátedras de la plantilla del Escalafón oficial, una de la Sección de Ciencias y otra de la de Letras, de las asignaturas que determine la Dirección General de Enseñanza Media, habilitando los créditos necesarios del presupuesto de gastos del Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1684/1963, de 21 de mayo, de adopción del Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, del Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara (Badajoz).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, para la adopción de Colegios libres de Enseñanza Media de Grado Elemental, previos informes favorables de la Sección e Inspección de Enseñanza Media y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda adoptado el Colegio libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, del Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara (Badajoz), bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz.

Artículo segundo.—Se crean en dicho Centro dos cátedras de la plantilla del Escalafón oficial, una de la Sección de Ciencias y otra de la de Letras, de las asignaturas que determine la Dirección General de Enseñanza Media, habilitándose los créditos necesarios del presupuesto de gastos del Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1685/1964, de 21 de mayo, sobre obras de consolidación en el edificio del Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla.

En virtud de expediente en el que se han observado los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de consolidación en el edificio del Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla, por un presupuesto total de dos millones ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesetas con nueve céntimos, con la siguiente distribución: dos millones ochenta y ocho mil noventa y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos, como importe de contrata, y noventa y siete mil trescientas treinta y siete pesetas con sesenta y dos céntimos, en concepto de honorarios de Arquitecto y Aparejador.

Artículo segundo.—El expresado importe total se abonará con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna con el número trescientos cuarenta y un mil seiscientos once del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Artículo tercero.—Por tratarse de un edificio que tiene consideración de monumento nacional, según dispone el Decreto de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, las obras deben realizarse por el sistema de contratación directa por la Administración, al amparo de lo dispuesto en el número octavo del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1686/1964, de 21 de mayo, sobre obras de adaptación de entreplanta en el Museo Arqueológico Nacional, de Madrid.

En virtud de expediente en el que se han observado los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de adaptación de una entreplanta en el Museo Arqueológico Nacional, de Madrid, por un presupuesto total de un millón ochocientos cuarenta pesetas con ochenta y dos céntimos, con la siguiente distribución: novecientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesetas con cuarenta y un céntimos como importe de contrata y cuarenta y nueve mil ochenta y dos pesetas con cuarenta y un céntimos en concepto de honorarios de Arquitecto y Aparejador.

Artículo segundo.—El expresado importe total se abonará con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna con el número trescientos cuarenta y un mil seiscientos once del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Artículo tercero.—Por tratarse de un edificio que tiene consideración de monumento nacional, según dispone el Decreto de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, las obras deben realizarse por el sistema de contratación directa por la Administración, al amparo de lo dispuesto en el número octavo del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1687/1964, de 21 de mayo, de declaración de urgencia de las obras de construcción por el Estado de cuatro escuelas y cuatro viviendas para Maestros en Montalbanejo (Cuenca).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras de construcción por el Estado de cuatro escuelas y cuatro viviendas para Maestros en el Ayuntamiento de Montalbanejo (Cuenca), declarado legalmente pobre, a los efectos señalados en el artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se sustituye la redacción del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de becas para estudios eclesiásticos.

La Comisaria General de Protección Escolar, en nombre y por delegación del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, convoca concurso público de méritos para la adjudicación de becas, por prórroga o nueva concesión, para estudios eclesiásticos, dotadas con cargo a los créditos figurados en el capítulo segundo, artículo segundo, del IV Plan de Inversiones para el año 1964.

A.—BECAS PARA ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS PROPIAMENTE DICHOS

I. Cuantía de las becas

Primero. Se convocan becas por una cuantía de 15.000.000 de pesetas con cargo al crédito figurado en el artículo segundo del capítulo II del Plan de Inversiones para 1964, para alumnos del clero secular de los seminarios mayores diocesanos (y del Seminario Hispanoamericano, de Madrid; Seminario Nacional de Misiones Extranjeras, de Burgos; Seminario de Banapá, de Santa Isabel de Fernando Poo, y Colegio Mayor del Salvador, de Salamanca, en los cursos no adscritos a la Universidad Pontificia).

Estas becas solamente podrán ser solicitadas por los alumnos que vayan a cursar durante el próximo año académico los estudios de Filosofía o Teología y por alumnos de vocación tardía para los cursos previos de adaptación.

Asimismo se convocan con cargo al crédito figurado en el artículo primero del capítulo IV del indicado Plan becas por un importe total de 3.500.000 pesetas para eclesiásticos, alumnos de las Universidades pontificias de Comillas y Salamanca y Facultades pontificias de Derecho Canónico de Pamplona y de Comillas, en Madrid.

Estas becas se adjudicarán solamente para estudios de Filosofía pura, Teología moral y dogmática, Sagrada Escritura, Derecho Canónico e Historia eclesiástica. Quedan excluidos toda clase de estudios «de cursos previos o preparatorios», de Pedagogía, de estudios comunes de Filosofía y Letras y asimilados.

Se convocan también 15 becas de 4.000 pesetas mensuales (durante los nueve meses del curso académico) para seminaristas diocesanos españoles que deseen graduarse en Filosofía y Teología como alumnos del Pontificio Colegio Español de San José, de Roma.

Segundo. La distribución de las becas entre las Universidades pontificias y los distintos Seminarios se realizará por el Jurado nacional en proporción al número de alumnos que cursen estudios en cada uno de los Centros docentes, y en el caso de los Seminarios Mayores Diocesanos, teniendo en cuenta también las especiales situaciones de las Diócesis y el nivel económico de la región.

Tercero. Las instancias para solicitar prórroga o nueva adjudicación de las becas que se convocan deberán ser presentadas en las Universidades pontificias o en los Seminarios donde el solicitante pretenda continuar sus estudios durante el próximo curso académico. El plazo de presentación comenzará a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y terminará veinte días después.

Las solicitudes deberán ser firmadas y selladas por el Ordinario respectivo, si se trata de Sacerdotes, y por el Rector del propio Seminario, si son seminaristas. Las instancias que omitan este requisito serán automáticamente excluidas del concurso.

Los Rectores de las Universidades pontificias y de los Seminarios Mayores, previa consulta y deliberación por los Claustros respectivos, informarán cada una de las solicitudes presentadas, y una vez terminado el plazo de admisión de instancias las enviarán debidamente relacionadas al Registro General del Ministerio de Educación Nacional (Sección de Protección Escolar, calle de Alcalá, 34, Madrid-14), para su posterior examen por el Jurado nacional.

II. Jurado de selección y criterios

Cuarto. Las becas serán concedidas por el Ministro de Educación, a propuesta de un Jurado nacional, integrado por los siguiente miembros: Presidente, el Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social. Vocales: Un representante del eminentísimo Cardenal Primado, seis representantes de Seminarios Mayores Diocesanos y Universidades pontificias, designados por el Arzobispo-Presidente de la Comisión Episcopal de Seminarios; dos representantes, uno por cada una, de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Media; el Asesor técnico eclesiástico de la Comisión General de Protección Escolar y Asistencia Social; el Secretario de la Comisión Episcopal de Seminarios, y el Secretario técnico de la Comisaria General de Protección Escolar. Actuará de Secretario del Jurado el Jefe de la Sección de Protección Escolar.

Quinto. El Jurado formulará propuesta en favor de aquellos solicitantes que habiendo acreditado escasez de recursos económicos demuestren mayor aprovechamiento en sus estudios. En igualdad de circunstancias se preferirá a aquellos alumnos que cursan estudios superiores o que se encuentren más adelantados en sus carreras.